

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO**

### **ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO**

**Guadalajara, Jalisco, a cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción II, 38 y 51 fracciones VIII, X y XXI, de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 19, fracción II, 21, 22, fracciones I, IV, XI, XXI, y XXII y 32-Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 7, fracción VI, y Cuarto Transitorio de la Ley de Desarrollo Pecuario y demás relativos aplicables de estos Ordenamientos, los tres de esta Entidad Federativa, y

#### **CONSIDERANDO**

- I Que son atribuciones específicas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras, fomentar la Industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la artesanía, la fauna, la pesca y otras actividades productivas, así como el desarrollo rural integral de la Entidad.
- II Que es un hecho indiscutible la importancia y lugar privilegiado que ocupa Jalisco, como productor ganadero, de ahí que se considere necesario además con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Pecuario de la Entidad, que permita seguir apoyando y protegiendo tan relevante actividad económica.

Dentro de este contexto, los grandes bloques económicos y comerciales se imponen. Dentro de ellos y con su dinámica, los Pueblos requieren elevar su productividad, eficiencia y competitividad. Por ello, Jalisco tendrá que estar a la altura de las nuevas circunstancias y requerimientos para enfrentar a una mayor competencia y a mercados más exigentes.

- III Cabe destacar, el interés permanente que han tenido las autoridades locales, por atender y procurar el desarrollo de la actividad pecuaria, cuyo reflejo se advierte en una serie de ordenamientos que en materia ganadera se han expedido recientemente.

La Ganadería, no sólo es importante para el hombre, por el sentido de satisfacer sus necesidades alimentarias, o por constituir un elemento de desarrollo económico, sino porque hay respecto de ella toda una cultura. La cual porque está tan unida al corazón de los Jaliscienses, que forma inclusive parte del deporte nacional, orgullosamente jalisciense, la charrería.

Jalisco es una Entidad con aproximadamente ocho millones trece mil hectáreas destinadas a actividades de tipo agrícola en un 22%; Forestal en un 30%; y Ganadero en un 40%. Dentro de las actividades agropecuarias y forestales, el sector ganadero es el que tiene el comportamiento más dinámico por ser uno de los principales aportadores de productos pecuarios al resto del País, lo que lo sitúa en un primer lugar de producción de carne de cerdo, pollo y leche, y un segundo lugar en producción de huevo y carne de bovino, ocupando además un cuarto lugar en exportación de miel.

- IV El Ejecutivo a mi cargo, en uso de la facultad que le confiere la Ley, considera procedente expedir el Reglamento de Desarrollo Pecuario, para encauzar y estimular el logro de los objetivos establecidos en los Planes y Programas. El documento contempla todos aquellos rubros necesarios para que quienes se dedican a tan importante y trascendente actividad cuenten con una normatividad más acorde a la realidad, con la justicia y modernidad que este campo requiere.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO  
DEL ESTADO DE JALISCO**

**TITULO PRIMERO  
DE LA MATERIA DEL REGLAMENTO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene por objeto, normar la aplicación de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco en todo lo relativo al fomento, regulación y vigilancia pecuaria, sus disposiciones son de observancia general, obligatorias dentro de su territorio y constituyen normas de orden público e interés social, quedando encomendada su aplicación a la Secretaría de Desarrollo Rural.

**Artículo 2º.-** Para efectos de este reglamento se entiende por:

SECRETARIA.- A la Secretaría de Desarrollo Rural.

ABIGEATO.- Robo de ganado tipificado como delito.

AGOSTADERO.- Inmueble rústico con puntos naturales dedicados a la ganadería.

APIARIO. Grupo de colmenas en explotación.

ARETE.- Objeto sujeto a la oreja que identifica a los animales individualmente.

ARREO.- Traslado terrestre de animales.

ASOCIACION GANDERA LOCAL.- Agrupación organizada de ganaderos a nivel municipal.

CASETA DE VIGILANCIA.- Punto de inspección, en donde se realiza la revisión de documentos e inspección de animales.

CENTRO DE ACOPIO.- Lugar donde se concentran animales, productos y subproductos para su comercialización.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO.- Documento oficial de la S.A.R.E. expedido por médicos veterinarios u oficiales aprobados por la misma secretaria.

C.I.P.E.J.- Centro de Investigaciones Pecuarias del Estado de Jalisco.

CLASIFICACION DE CARNES.- Determinación del grado de calidad de los ganados y de las carnes.

COMITÉ DE FOMENTO Y PROTECCION PECUARIA.- Sociedad Civil formada por el Gobierno del Estado, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Agrupaciones organizadas de Productores pecuarios, personas físicas y morales.

CONTROLAR.- Técnica que tiene como finalidad la regulación o implantación de medidas sanitarias y de inspección, tendientes a evitar la propagación de una enfermedad.

CONVENIO.- Acuerdo entre dos o más partes mediante el cual se establecen bases y compromisos para desarrollar acciones conjuntas.

C.P.A.- Comisión México-Estados Unidos, para la prevención de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales domésticos.

CRÍA.- Cuidado, manejo y alimentación de los animales, durante la primera etapa de vida.

CRIADOR.- Persona que se dedica a criar animales.

CURTIDURÍAS.- Establecimiento dedicados a la transformación e industrialización de las pieles.

ENFERMEDAD EXÓTICA.- La que es extraña en el Territorio Nacional.

ENFERMEDAD.- Alteración de las condiciones normales de funcionamiento de un ser vivo.

ENZOOTIA.- Enfermedad infecciosa o parasitaria que se presenta en una región de modo persistente y periódico.

EPIZOOTIA.- Enfermedad que se presenta en una población animal, durante un intervalo dado, en una frecuencia mayor a la esperada.

ERRADICACIÓN.- Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en una área geográfica determinada.

ESTADÍSTICA.- Ciencia que analiza, clasifica y estudia datos derivados de hechos que se prestan a numeración, recuento y comparación.

EXPENDIO DE CARNE CLASIFICADA.- Establecimiento autorizado por la secretaria para comercializar únicamente carne de calidad y cortes finos.

EXPLOTACIÓN PECUARIA.- Conjunto de instalaciones, equipos, insumos y métodos para la cría y el aprovechamiento de los animales domésticos, productos y subproductos.

EXPOSICION GANADERA.- Exhibición de la riqueza pecuaria de una entidad, región de un país para dar a conocer el tipo y la calidad de sus productos.

FACTURA TIPO.- Forma valorada de la Secretaría de Finanzas para acreditar la propiedad de los animales.

FERIA GANADERA.- Nombre popular de las exposiciones ganaderas, en donde se realizan además eventos tradicionales.

FIERRO DE HERRAR.- Instrumento para herrar o marcar ganado como medida de identificación del propietario.

FRIGORIFICO.- Cámara para almacenar, cultivar y conservar productos que lo requieran.

GUIA DE TRANSITO.- Forma valorada que expide el Inspector de Rastro, siendo el documento único que autoriza la movilización de animales.

INFECTO CONTAGIOSO.- Se denomina al organismo que se encuentra afectado por una enfermedad y que puede ser un medio de contagio.

I.N.I.F.A.P.- Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.

**INSPECTOR AUXILIAR.-** Persona designada por la secretaria para realizar algunas funciones, que son de competencia del Inspector de Rastro en aquellas poblaciones que por distancia u extensión no las cubre el propio Inspector de Rastro.

**INSPECTOR DE RASTRO.-** Es el responsable de la aplicación de la Ley de Desarrollo Pecuario en el Municipio en que está asignado.

**INTRODUCTOR.-** Persona que se dedica a la compra-venta habitual de ganado e introducción del mismo a los rastros.

**JEFE DE ZONA.-** Profesionista de la carrera de Medicina Veterinaria, Ingeniería Agrícola o carreras afines, que representa al C. Secretario de Desarrollo Rural en la zona a la que está asignado y que lleva a cabo las funciones enunciadas en el Reglamento Interior de LA SECRETARIA.

**LIBRO DE REGISTRO.-** Libro de control de entradas y salidas de animales, productos y subproductos, autorizado por LA SECRETARIA.

**MARCA.-** Identificación individual que se hace en los animales a través de cortes o muescas en las orejas.

**MEDICO VETERINARIO APROBADO.-** Profesionista reconocido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria a que se refiere la Ley Federal de Sanidad Animal.

**MOSTRENCO.-** Semoviente que aparentemente carece de dueño, pudiendo estar marcado o no.

**OREJANO.-** Semoviente que no presenta ninguna marca de identificación.

**PASTEURIZADORA.-** Establecimiento donde se acopia la leche para su transformación, industrialización y comercialización.

**PASTIZAL.-** Terreno con pasto forrajero para ser utilizado por el ganado.

**PATENTE.-** Número de registro del fierro de herrar que sirve como acreditación de la propiedad del ganado.

**PARMISO PARA SACRIFICIO.-** Autorización a través de un sello impreso en la factura que hacer el Inspector de Rastro.

**PLAGA.-** Daño grave o enfermedad de cualquier índole.

**PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTOS.-** Establecimiento donde se producen, industrializan y comercializan alimentos.

**PRADERA.-** Extensión de terreno cultivada con pastos para alimentos del ganado.

**PRODUCTOS PECUARIO.-** Toda persona física o moral, propietaria de cualquiera de las especies de ganado enumeradas en la Ley.

**RASTRO MUNICIPAL.-** Establecimiento donde se sacrifican los animales para comercialización y alimentación, conceptualizado como Servicio Público Municipal.

**RASTRO TIF.-** Establecimiento para sacrificio de animales y extracción de sus productos y subproductos. Las instalaciones y sus procesos productivos se ajustan a las normas

oficiales y su calidad zoonosanitaria es certificada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

REALEO.- Desalojo de ganado que mediante recuento realizado, resulte ser ajeno al propietario o poseedor del predio.

RECUESTO.- Reunión del ganado que agosta en terrenos propios de los que tenga posesión con el objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenecen y desalojar animales extraños.

REMATE.- Licitación presidida por el Presidente Municipal correspondiente, en donde se subastan públicamente los animales mostrencos.

RIESGO EPIZOOTIOLÓGICO.- Probabilidad de que una enfermedad se presente con alta difusión y transmisión.

SALADEROS.- Establecimientos donde se realiza tratamiento primario a las pieles frescas.

SANIDAD PECUARIA.- Técnica que tiene por objeto preservar la salud de los animales.

SARH.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

SUBPRODUCTO PECUARIO.- Derivado del proceso de transformación e industrialización de un producto pecuario.

TARJETA DE IDENTIFICACION.- Documento que acredita al portado, mediante la fotografía, nombre y la leyenda impresa, la actividad que desempeña.

TATUAJE.- Grabado indeleble hecho con material colorante en la piel o mucosa.

TRASHERRADO.- Semoviente al que le fue sobrepuesta una marca en la figura de herrar original.

UNIDADES DE PRODUCCION PECUARIA.- Organizaciones económicas de explotación de animales.

UNIÓN GANADERA.- Agrupación de Asociación Ganaderas Locales Municipales y especializadas.

VACUNACIÓN.- Aplicación de una vacuna o antígeno específico, a fin de prevenir una enfermedad mediante inmunización.

ZONA DE CONTROL.- Area geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalecencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específico.

ZONA DE ERRADICACIÓN.- Area geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación de una enfermedad o plaga de animales.

ZONA DE PROMOCIÓN.- Area geográfica determinada en donde se plantea llevar a cabo una acción de combate de una enfermedad o plaga.

ZONA LIBRE.- Area geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos de una enfermedad o plaga de animales específica.

**Artículo 3º.-** El Ejecutivo del Estado, además de celebrar convenios municipales y

federales, podrá también realizarlos con organismos o autoridades de otros ámbitos internacionales. Estos serán relativos a programas ganaderos o en apoyo de ellos, a medidas zoonosanitarias y de fomento pecuario.

**Artículo 4º.-** LA SECRETARIA, al designar a los Jefes de Zona, tomará como base los siguientes requisitos:

- Ser mexicano por nacimiento
- Mayor de 21 años
- Licenciatura de Médico Veterinario Zootecnista
- Ingeniero Agrónomo o carreras afines, debidamente registradas

**Artículo 5º.-** LA SECRETARIA será responsable de establecer el Registro Estatal de Productores pecuarios, el que se llevará por:

- I.- Municipio
- II.- Orden progresivo
- III.- Población, ejido o comunidad
- IV.- Especie y
- V.- Especialidad productora, debiendo expedir las tarjetas de identificación para ejecutar las acciones reguladas por la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado.

**Artículo 6º.-** LA SECRETARIA, llevará el control de registro de fierros, tatuajes y marcas que permitan identificar el ganado y su propiedad, pudiendo delegar al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado tal facultad, cuando éste la solicite, mediante autorización del Ejecutivo y previo convenio que lo especifique.

**Artículo 7º.-** LA SECRETARIA, nombrará a los Inspectores de Rastro Municipales y Auxiliares, pudiendo delegar la facultad de inspección ganadera al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado, cuando lo solicite, mediante autorización del Ejecutivo y previo convenio que lo especifique.

**Artículo 8º.-** Los Inspectores de Rastro Municipales se nombrarán a través de una terna presentada por la Asociación de Productores que correspondan de acuerdo a los requisitos siguientes:

- a Ser mexicano
- b Ser mayor de 21 años
- c Tener Licenciatura en Medicina Veterinaria, Técnico Pecuario y carreras afines, debidamente registradas
- d Residir cuando menos 3 años en el Municipio correspondiente
- e No tener antecedentes penales

**Artículo 9º.-** Para ser Inspector Auxiliar se requiere:

- a Ser mexicano por nacimiento
- b Ser mayor de 21 años
- c Tener de preferencia estudios pecuarios o carreras afines
- d Residir cuando menos 3 años en el Municipio correspondiente
- e No tener antecedentes penales

**Artículo 10º.-** La Secretaría de Finanzas del Estado expedirá la Factura Tipo de acreditación de la propiedad de ganado, mediante el cobro que establezca la Ley de Ingresos del Estado. El documento será en original para el interesado y cuatro copias que serán para El Vendedor, la Oficina Recaudadora, la Oficina de Inspección de Rastro y la Oficina de la Asociación Ganadera Local, debiendo contener los siguientes datos:

- I Fecha de expedición
- II Oficina Recaudadora Expeditora
- III Nombre del vendedor
- IV R.F.C. del vendedor
- V Domicilio del vendedor
- VI Nombre del comprador
- VII R.F.C. del comprador
- VIII Domicilio del comprador
- IX Tipo de productor
- X Especie pecuaria productiva
- XI Número de animales
- XII Número de patente
- XIII Descripción de los animales
- XIV Importe del valor de la venta
- XV Dibujo de fierros de herrar
- XVI Nombre y firma del vendedor
- XVII Nombre, firma y sello del Inspector de Rastro
- XVIII Firma y sello de la Asociación Ganadera Local
- XIX Número de guía de tránsito, y
- XX Número de certificado comunitario

**Artículo 11.-** La Secretaría General de Gobierno a través de los diferentes cuerpos de policía, dentro de su capacidad y atribuciones, prestará a solicitud de la SECRETARIA, apoyos para vigilancia en las diferentes casetas fitosanitarias que se encuentran dentro del territorio estatal, los recursos humanos de apoyo estarán en coordinación con el Inspector Zoosanitario.

**Artículo 12.-** Los Jefes de Zona designados por la SECRETARIA, serán responsables de la supervisión, asesoría y capacitación de los Inspectores de Rastro Municipales.

**Artículo 13.-** Los Inspectores de Rastro Municipales y Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

- I Aplicar la Ley de Desarrollo Pecuario en el Municipio.
- II Autorizar con firma y sello la factura tipo y/o fiscal de compra-venta de ganado.
- III Extender y autorizar con sello y firma la guía de tránsito.
- IV Extender la orden de sacrificio de ganado, una vez que se hayan cubierto los requisitos para comprobar la legítima propiedad.
- V Asesorar a los ganaderos en el trámite de registro de patente de herrar.
- VI Avalar con sello y firma la solicitud para obtener la credencial de introductor de ganado a los rastros.
- VII Llevar estadísticas de precios de ganado por especie.
- VIII Asesorar a los interesados en el trámite de registro de patente de herrar.
- IX Determinar y en su caso tramitar lo relativo a animales mostrencos
- X Realizar los realeos autorizados por la SECRETARIA.
- XI Inspeccionar los rastros, centros de sacrificio y libros de registro de los mismos, en su

Municipio de adscripción.

- XII Reportar el sacrificio clandestino de animales, dentro del Municipio al cual está asignado.
- XIII Orientar a los productores en las denuncias de abigeo ante las autoridades competentes.
- XIV Reportar el comercio ilícito de animales, sus productos y subproductos.
- XV Apoyar y en su caso participar en las campañas zoonosanitarias vigentes.
- XVII Llevar el archivo correspondiente de todas sus funciones.
- XVII Elaborar informe mensual de movilización, venta y sacrificio de ganado en su municipio, y
- XVIII Todas aquellas que les sean conferidas por LA SECRETARIA y por sus superiores.

**Artículo 14.-** Para los efectos del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Pecuario, el Estado de Jalisco se divide en las Zonas que a continuación se indican:

Zona I “Metropolitana”, Guadalajara, Acatlán de Juárez, Cuquío, El Salto, Ixtlahuacán del Río, San Cristóbal de la Barranca, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Villa Corona, Zapopan, Zapotlanejo.

Zona II “Lagos de Moreno”: Acatic, Arandas, Encarnación de Díaz, Jalostotlán, Jesús María, Lagos de Moreno, Mexicacán, Ojuelos, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Villa Obregón, Yahualica de González Gallo.

Zona III “Ameca” Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Antonio Escobedo, Arenal, Atenguillo, Cocula, Etzatlán, Guachinango, Hostotipaquillo, Magdalena, Mascota, Mixtlán, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Sebastián del Oeste, Tala, Talpa de Allende, Tequila, Teuchitlán.

Zona IV “Tomatlán”: Cabo Corrientes, Casimiro Castillo, Cihuatlán, La Huerta, Puerto Vallarta, Purificación, Tomatlán.

Zona V “El Grullo”: Atengo, Autlán de Navarro, Ayutla, Cuautla, Ejutla, El Grullo, El Limón, Juchitlán, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Tonaya, Tuxcacuesco, Unión de Tula.

Zona VI “La Barca”: Atotonilco El Alto, Ayotlán, Chapala, Degollado, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jocotepec, Juanacatlán, La Barca, Ocotlán, Poncitlán, Tizapán El Alto, Tototlán, Tuxcueca, Zapotlán del Rey.

Zona VII “Ciudad Guzmán”: Amacueca, Atemajac de Brizuela, Atoyac, Chiquilistlán, Ciudad Guzmán, Concepción de Buenos Aires, Gómez Farías, Jilotlán de los Dolores, La Manzanilla, Manuel M. Diéguez, Mazamitla, Pihuamo, Quitupan, San Gabriel, Sayula, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Techaluta, Teocuitatlán de Corona, Tolimán, Tonila, Tuxpan, Valle de Juárez, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo.

Zona VIII “Colotlán”: Bolaños, Chimaltitán, Colotlán, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Mezquitic, San Martín de Bolaños, Santa María de los Angeles, Totatiche y Villa Guerrero.

## **CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PECUARIA Y**



## **CLASIFICACION DE LA EXPLOTACION DE GANADO MAYOR Y MENOR**

**Artículo 15.-** Con el objeto de obtener su registro, los productores manifestarán por escrito a LA SECRETARIA, el inicio de sus actividades pecuarias; la manifestación contendrá los siguientes datos:

- I Nombre del propietario
- II Registro Federal de Causantes
- III Nombre del predio
- IV Ubicación del predio
- V Tipo de explotación
- VI Especie de animales
- VII Tipo de instalaciones
- VIII Fierro, marcas y señales utilizadas
- IX Número y tipo de animales, y
- X Número de registro en la Asociación Pecuaria que le corresponda.

**Artículo 16.-** Las formas impresas para el registro serán proporcionadas por las oficinas de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco que corresponda, serán presentadas en original y cinco copias al Inspector de Rastro respectivo, quien las remitirá a LA SECRETARIA en donde se retendrá el original, remitiendo copia a: la oficina de Inspección, a la Oficina de Recaudación Fiscal, a la Asociación de Productores correspondientes, y a la Presidencia Municipal, respectivamente. El interesado conservará la copia con el sello y firma autógrafa de recibido.

**Artículo 17.-** Los formatos serán presentados con los datos que al efecto establece el Artículo 23 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.

### **CAPITULO III DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS**

**Artículo 18.-** Conforme lo establece la fracción XI del Artículo 8º de la Ley de Desarrollo Pecuario y de los Artículos 5º, 15 y 19 de este Reglamento; las tarjetas de identificación del ganadero serán expedidas por la Secretaría, siempre y cuando reúnan los extremos que establecen los ordenamientos antes citados.

**Artículo 19.-** La vigencia de las tarjetas de identificación de ganadero será por 5 años, debiendo resellarse anualmente en la Oficina de Inspección Ganadera Municipal correspondiente, cubriendo el pago respectivo, que al efecto se establezca.

**Artículo 20.-** Para obtener la tarjeta de identificación de ganadero, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I Solicitud debidamente registrada con el visto bueno del Inspector de rastro Municipal correspondiente o del Servidor Público que LA SECRETARIA determine.
- II 2 fotografías tamaño credencial de frente, con cara descubierta y sin sombrero.

**Artículo 21.-** Para el resello de la tarjeta de identificación de ganadero, éste deberá presentar ante el Inspector de Rastro Municipal:

- I Solicitud debidamente requisitada, y
- II Presentar por escrito su inventario pecuario actualizado.

**Artículo 22.-** Para el refrendo de la Tarjeta de Identificación de ganadero, el solicitante deberá presentar los siguientes requisitos en las oficinas de LA SECRETARIA.

- I Solicitud debidamente registrada y con el visto bueno del Inspector de Rastro Municipal correspondiente o del Servidor Público que LA SECRETARIA determine;
- II Copia del recibo de pago respectivo;
- III 2 Fotografías tamaño credencial de frente con cada descubierta y sin sombrero, y
- IV La credencial vencida que retendrá la Secretaria.

**Artículo 23.-** Las Asociaciones, Uniones y demás Organizaciones pecuarias, tendrán las obligaciones contempladas en el Artículo 21 fracciones V, VI y VIII de la Ley de Desarrollo Pecuario relativas a:

- I Prevención y combate de las enfermedades de los animales:
  - a Apoyar y participar en los programas de combate de incendios agrícolas, forestales y de infraestructura agropecuaria;
  - b Apoyar y participar en las acciones para prevenir los incendios y destrucción de montes y pastizales, así como los procesos erosivos;
  - c Apoyar y participar en los comités y asambleas formadas para el combate y prevención de incendios agrícolas, forestales y de infraestructura agropecuaria;
  - d Apoyar y participar en las campañas de combate de incendios agrícolas, forestales y de infraestructura agropecuaria;
  - e Establecer las medidas en las campañas para control de las quemas;
  - f Vigilar y reportar las acciones de quema de pastos que no se apeguen a las medidas establecidas;
  - g Permitir el pastoreo sólo en áreas de reforestación y de regeneración natural, cuando la vegetación natural no corra el riesgo de ser dañada;
  - h Contar en los terrenos forestales con la infraestructura, equipo, enseres y herramientas necesarias para el eficaz combate de incendios, y
  - i Participar en las Campañas de Reforestación.

III Servicio de estadísticas pecuarias:

- a Las Asociaciones, Uniones y demás Organizaciones Pecuarias, tendrán un censo general de las especies explotadas en el Estado de Jalisco, así como la estadística de:
  - Número de productores por municipio;
  - Número y tipo de explotaciones por municipio;
  - Número de explotaciones pecuarias especializadas por especie;
  - Centros de acopio lechero;
  - Centros de acopio de ganado;
  - Centros de sacrificio de ganado por tipo y especies;
  - Baños garrapaticidas;
  - Puntos de control zoonosanitario;

- Bodegas;
- Bordos abrevaderos;
- Tanques enmelazadores;
- Forrajeras y plantas de alimento balanceado
- Pasteurizadoras;
- Empacadoras de carne;
- Expendios de carne;
- Organismo de certificación;
- Número de hectáreas utilizadas como pastizales;
- Número y ubicación de tanques enfriadores de leche; y
- Las que por necesidades tecnológicas determine LA SECRETARIA;
- El censo se actualizará cada año, durante el mes de enero, y
- Las organizaciones de productores pecuarios llevarán la estadística de compra-venta y movilización de ganado, en forma mensual, debiendo remitirla a LA SECRETARIA.

## **TITULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD Y MOVILIZACION DEL GANADO**

### **CAPITULO I DE LA IDENTIFICACION PECUARIA**

**Artículo 24.-** Las marcas de herrar ganado, que no sean del criador, deberán estamparse en el miembro posterior derecho del animal.

**Artículo 25.-** No se autorizará el sacrificio de ganado orejano; y el ganado recién marcado deberá presentar la marca ya cicatrizada con un mínimo de 45 días posteriores a la fecha del marcaje.

**Artículo 26.-** El tatuaje se aplicará al ganado de sangre pura y con registro que opte por este tipo de identificación. Se podrá aplicar en el belfo del animal y en la cara interna del pabellón articular izquierda.

**Artículo 27.-** El arete podrá ser metálico o plástico; se insertará en el pabellón auricular izquierdo del animal y podrá ser aplicado a bovinos de sangre pura y con registro, así como ovinos, caprinos y porcinos.

Los aretes utilizados en la identificación de ganado como acreditación de Propiedad, deberán estar registrados ante la Secretaria.

**Artículo 28.-** El registro de los aretes se hará en un listado anexo al registro del fierro de criador.

**Artículo 29.-** Los apiarios se identificarán mediante una marca a fuego aplicada en la cámara de cría. Esta marca será similar a la utilizada en el ganado mayor.

**Artículo 30.-** Las granjas avícolas, y cunícolas identificarán los empaques de su producto con la razón social y domicilio de la explotación, que será la misma que se encuentre registrada en LA SECRETARIA.

**Artículo 31.-** LA SECRETARIA deberá registrar los fierros, tatuajes y aretes, para identificar ganado, granjas, empaques y embalajes, cámaras de cría y explotaciones pecuarias.

**Artículo 32.-** Para el registro de fierro de herrar, se deberá:

- I Adquirir en la Oficina de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Finanzas correspondiente, los formatos de;
  - a Solicitud de registros de fierro de herrar ganado
  - b Cartulina de registro general de fierros
  - c Manifestación de actividades pecuarias
- II Llenar correctamente los formatos anteriores y presentarlos para su aprobación ante el Inspector de Rastro Municipal.
- III Presentar solicitud aprobada de ingreso a la Asociación Ganadera Local correspondiente.
- IV Presentar 2 cartas de recomendación
- V Presentar copia de facturas de ganado a su nombre, o documento que acredite adjudicación testamentaria o donación.

Todos los documentos señalados, se presentarán ante el Inspector de Rastro correspondiente, o directamente en las oficinas de LA SECRETARIA para su trámite.

**Artículo 33.-** Cuando no se cuente con ninguno de los documentos de propiedad de ganado que establece el Artículo 24 de la Ley de Desarrollo Pecuario, se deberá recabar constancias de propiedad ante el Presidente Municipal, y del Presidente de la Asociación Ganadera Local y en su caso el Delegado Municipal que corresponda.

## **CAPITULO II DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD Y FACTURACIÓN**

**Artículo 34.-** Para la compra-venta, movilización y sacrificio de ganado se requiere:

- I La credencial de ganadero expedida por LA SECRETARIA, cuando el ganado esté marcado con el fierro del criador.
- II El registro de aretes, anillos, tatuajes o fierro de marcar, cajones para cerdos, ovinos, caprino, aves, conejos y apiarios.
- III Cuando no sea el criador el solicitante, deberá presentar las facturas tipo fiscal a su nombre, que deban contener el o los fierros que tenga marcado el ganado, y
- IV En caso de obtención por remate, adjudicación testamentaria, resolución judicial o administrativa.

**Artículo 35.-** Cuando el ganado provenga de otros Estados, se requerirán los documentos expedidos en el lugar de origen, debiendo ser coincidentes con la factura y certificados (Sanitarios y de Tránsito).

**Artículo 36.-** Las pieles, se acreditarán con la factura tipo o fiscal o copia de la orden de sacrificio.

**Artículo 37.-** Las pieles, que provengan de fuera del Estado, se acreditarán con la documentación exigida por la legislación del lugar de origen.

**Artículo 38.-** Los productos y subproductos pecuarios, deberán acreditarse con la factura, (tipo y fiscal) expedida por el industrializador.

**Artículo 39.-** Las pieles, productos y subproductos pecuarios provenientes de otros países, deberán contar además, del permiso de importación que expida la Autoridad Federal, competente, con los requisitos establecidos en las legislaciones respectivas.

**Artículo 40.-** Los propietarios de tenerías, saladeros, e industrias de pieles, llevarán un registro, el cual deberá estar autorizado por LA SECRETARIA, en el que se anotará:

- I Lugar de origen de las pieles
- II Nombre del vendedor
- III Fecha de ingreso; y
- IV Número y dibujos de fierros y señales que tenga.

### **CAPITULO III DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS**

**Artículo 41.-** Para el reporte de animales mostrencos, se utilizará el formato correspondiente, que LA SECRETARIA, proveerá al Inspector de Rastro y contendrá los siguientes datos:

- I Municipio
- II Fecha de reporte
- III Reseña del animal mostrenco
  - a Especie
  - b Raza
  - c Sexo
  - d Edad
  - e Color
  - f Fierros o marcas
  - g Señas particulares
- IV Ubicación del animal
  - a Corral de retención
  - b Corral de mostrenco
- V Nombre del depositario
- VI Domicilio del depositario
- VII Firma del depositario
- VIII Firma del Inspector de Rastro

**Artículo 42.-** Cuando a una persona se le autorice como depositaria de una o varios animales, deberá retener copia firmada del reporte del(los) animal(es).

**Artículo 43.-** El Boletín de animales mostrencos que elaborará LA SECRETARIA, contendrá la reseña de los animales reportados durante el mes correspondiente, en los 124 municipios del Estado, proporcionando copia a cada una de las Oficinas de Inspección de Ganadería y de las Asociaciones Ganaderas Locales.

**Artículo 44.-** El acta de remate de los animales mostrencos deberá contener:

- I Municipio
- II Fecha y hora
- III Número de oficio de autorización de remate expedido por LA SECRETARIA
- IV Fecha del oficio
- V Descripción de los animales
- VI Dibujo de los fierros y marcas de los animales
- VII Nombre de las autoridades que intervienen en el remate
  - a Presidencia Municipal

- b Asociación Ganadera Local
- c Oficina de Inspección de Ganadería Municipal
- d Jefatura de zona correspondiente

VIII Monto del remate

IX Nombre del comprador

X Domicilio del comprador

XI Monto de gastos ocasionados por alimentación; transportación y cuidado de los animales

XII Saldo de la operación

XIII Firmas de los participantes en el acta

**Artículo 45.-** LA SECRETARIA, a través del Inspector de Rastro Municipal, establecerá el tabulador para el remate de los animales mostrencos, en base al registro semanal de precios en el Rastro de Guadalajara.

**Artículo 46.-** El acta deberá llenarse por triplicado, siendo el original para el comprador de uno o varios animales, misma que servirá como factura o acreditación de propiedad, una copia para el Comité de Fomento y Protección Pecuaria y una copia para la SECRETARIA.

**Artículo 47.-** El pago de los gastos ocasionados por la manutención, traslado y cuidado de los animales mostrencos, se cubrirá a partir de la fecha del reporte del(los) mismo(s) y no deberá exceder de 45 días.

**Artículo 48.-** Para efectuar el pago a que se refiere el artículo 34 fracción VI de la Ley de Desarrollo Pecuario, se deberá recabar el recibo correspondiente con los siguientes datos:

- I Nombre de quien recibe el pago
- II Domicilio
- III Fecha
- IV Nombre del Inspector de Rastro correspondiente
- V Monto del pago (número y letra)
- VI Descripción de los animales
- VII Concepto de pago
- VIII Firmas de los compradores

**Artículo 49.-** Al reingresar a la Tesorería Municipal, el producto final de lo recaudado en la subasta, la Tesorería extenderá el recibo de cada correspondiente, el cual se remitirá junto con la copia del acta a través del Inspector de Rastro Municipal a LA SECRETARIA, la cual lo registrará en el control de animales mostrencos.

**Artículo 50.-** Cuando el animal considerado mostrenco, es regresado a su dueño, de acuerdo al artículo 32, fracción IV de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, el Inspector de Rastro levantará el acta correspondiente, que deberá contener:

- I Municipio
- II Fecha y hora
- III Número y fecha del oficio de remate
- IV Descripción de los animales
- V Dibujo de fierros o marcas
- VI Nombre del propietario
- VII Domicilio
- VIII Datos de acreditación de propiedad
  - a Número de credencial que lo acredita como ganadero
  - b Número de patente
  - c Número de factura y lugar de expedición
- IX Constancia de acreditación de propiedad expedida por la Asociación Ganadera Local

correspondiente, firmada por el Presidente y Secretario de la misma, y con el visto bueno del Presidente Municipal que corresponda.

X Firmas de:

- a Presidente Municipal
- b Inspector del Rastro Municipal
- c Presidente de la Asociación Ganadera Local
- d Propietario

XI.- El acta se levantará por quintuplicado, siendo el original para LA SECRETARIA, quedando una copia con cada uno de los que en ella intervinieron.

Deberá además, cubrir el pago a que se refiere el Artículo 47 de este Reglamento e integrarlo a la tesorería municipal que corresponda.

**Artículo 51.-** Para sacrificar un animal considerado mostrenco que sufra una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de un médico veterinario oficial con cédula profesional, que diagnostique y avale la necesidad del sacrificio, como lo establece el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.

**Artículo 52.-** El sacrificio del animal a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, se hará, en el propio lugar de retención, cuando la enfermedad que padece, represente un riesgo grave para la ganadería del lugar, debiendo por obligación incinerar, encalar y enterrar, el cadáver, de acuerdo a la norma de sacrificio contemplada en el Manual de Comisión México-Estados Unidos, para la prevención de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales domésticos.

**Artículo 53.-** Cuando la enfermedad que se presenta en el animal, a juicio del Médico Veterinario responsable, no presente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en el rastro del Municipio, debiendo posteriormente incinerarlo. Por ningún motivo se autorizará la comercialización e industrialización de las canales, vísceras y demás productos.

**Artículo 54.-** Cuando un animal, considerado mostrenco, fallezca dentro del tiempo que transcurra entre la fecha del reporte al Inspector de Rastros, y la fecha de emisión de la autorización de remate, el Inspector de Rastro correspondiente, solicitará la certificación de la causa de la muerte al Médico Veterinario autorizado para tal fin, debiendo proceder de acuerdo al artículo 51 de este Reglamento.

**Artículo 55.-** Cuando se tenga que sacrificar un animal considerado mostrenco, que presente un riesgo para el lugar; o no se encuentre corral de retención disponible, se requerirán las autorizaciones escritas del C. Presidente Municipal, Presidente de la Asociación Ganadera Local o su Representante, y del Inspector de Rastro; debiendo notificar por escrito a LA SECRETARIA.

**Artículo 56.-** Cuando LA SECRETARIA, reciba un reporte de un animal mostrenco, al cual se le autorizó el sacrificio, deberá especificarlo en el Boletín.

**Artículo 57.-** Cuando se comercialice un animal mostrenco autorizado para un sacrificio, el monto de la venta, quedará bajo custodia, de la Tesorería Municipal, la que si llegare a aparecer el propietario dentro del plazo que marca el artículo 32 fracción IV de la Ley de Desarrollo Pecuario, una vez comprobada la legítima propiedad del animal, se le reintegrará el monto de la venta, descartando los gastos a que se refiere el Artículo 47 de este Reglamento.

**Artículo 58.-** Una vez transcurrido el plazo para reclamar el importe de la venta del animal mostrenco sacrificado con autorización, si no apareciera el propietario, se procederá a levantar el acta contemplada en el artículo 44, procediéndose de acuerdo a los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 del presente Reglamento o en base al artículo 34 fracción VI de la Ley de Desarrollo Pecuario. El monto de la venta mencionada, quedará a disposición de la Tesorería Municipal, con el fin de

tener control contable al respecto.

#### **CAPITULO IV DE LA MOVILIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA**

**Artículo 59.-** La impresión de las guías de tránsito será por cuenta de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y se expenderán al costo que marque la Ley de Ingresos del Estado vigente.

**Artículo 60.-** La guía de tránsito, además de los enumerados en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Pecuario, deberá estar sellada y firmada por el Inspector de Rastro que la expida.

**Artículo 61.-** La Guía de Tránsito se expedirá al solicitante:

- I Con fines de movilización, dentro y fuera del Municipio para venta y/o sacrificio, para lo cual deberá presentar:
  - a La credencial que lo acredite como propietario del animal.
  - b La factura a su nombre cuando los animales tengan otros fierros o marcas que no sean de su registro.
  - c El certificado zoonosanitario que marque la Ley de Sanidad Animal.
- II Para cambio de agostadero se deberá presentar además de los registros anteriores, la constancia de posesión o de arrendamiento de los terrenos en el lugar del destino.

**Artículo 62.-** La guía de tránsito se expedirá en original y tres copias, siendo la original para el solicitante, una copia para la oficina que expida, una copia para la Asociación Ganadera Local y una copia para LA SECRETARIA.

**Artículo 63.-** La guía de tránsito será expedida por el Inspector de Rastro cuando el solicitante compruebe la legítima propiedad de los animales a movilizar. No podrá expedirse a animales orejanos o recién herrados, salvo previa autorización de LA SECRETARIA.

**Artículo 64.-** La guía de tránsito tendrá la vigencia de uno a cinco días dependiendo de la distancia del destinatario y a criterio del Inspector de Rastro. Fuera de este lapso se considerará Guía vencida. Este documento deberá presentarse en las Casetas Fitozoosanitarias.

#### **CAPITULO V DE LOS RECUENTOS Y REALEOS**

**Artículo 65.-** Los recuentos y realeos, previa autorización de la Secretaria, y mediante convenio, se podrán descentralizar a los Municipios que los soliciten.

**Artículo 66.-** Los realeos serán conceptuados como acciones exclusivamente del ámbito agrícola y ganadero y sin excepciones no tendrán ningún valor para determinar y/o acreditar propiedades o posesión de predios y/o terrenos.

**Artículo 67.-** Para solicitar un realeo es necesario presentar ante LA SECRETARIA y/o en la Presidencia Municipal una petición por escrito, en la que se manifieste el lugar o predio donde se pretende llevar a cabo el realeo, de ser posible, mencionar el nombre del propietario del ganado que está causando el daño, y en su caso el número de semovientes que se pretende realar.

**Artículo 68.-** A dicha solicitud, en caso de ser de una persona física, deberá de acompañar copia de la escritura de propiedad o contrato de arrendamiento; en caso de ser ejidatario o comunero, copia de la Carpeta Básica (diario oficial, resolución y acta definitiva); así mismo, en ambos casos deberán anexar copia del recibo de pago del impuesto predial correspondiente.



**Artículo 69.-** En el caso de ejidatarios o comuneros las solicitudes de realeo deberán hacerse por las autoridades de los mismos, y en el caso de particulares o pequeños propietarios, por el dueño del predio, arrendatario o por el albacea cuando el propietario del inmueble haya fallecido.

**Artículo 70.-** Antes de entregar la solicitud de realeo, se recabará con el Inspector de Rastro, o con el Jefe de Zona, la información al respecto.

**Artículo 71.-** Una vez reunida toda la información y analizada, de ser procedente, se autorizará el realeo solicitado y en caso contrario, se les informará por escrito a los solicitantes, la razón por la que no se les autorizó.

## **TITULO TERCERO DEL DESARROLLO PECUARIO**

### **CAPITULO I DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO PECUARIO**

**Artículo 72.-** LA SECRETARIA elaborará y presentará al Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Programa Rector Pecuario para las diferentes especies de ganado, mismo que será actualizado anualmente para que sea acorde a los planes del sector, y a los avances tecnológicos en la materia.

**Artículo 73.-** El Programa Rector de Ganadería determinará regiones, zonas y áreas del Estado de acuerdo a la vocación pecuaria; las especies, razas y cruza que por las características del terreno, recursos naturales, clima, altitud y demás particularidades en eficiencia, eficacia, congruencia y suficiencia para su mayor rentabilidad.

**Artículo 74.-** El Programa Rector de Ganadería, será enunciativo y propiciará la regulación y encauzamiento de la producción estatal con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, en base a las Tecnologías de punta y su aplicación.

**Artículo 75.-** El Programa Rector de Ganadería, se utilizará como una herramienta más que orientará con bases firmes a los productores pecuarios para evitar se propicien o establezcan explotaciones que no tengan oportunidad de éxito.

**Artículo 76.-** Para apoyar el Programa Rector de Ganadería, LA SECRETARIA establecerá coordinación con las diferentes Instituciones y Organismos, mediante convenios, acuerdos y todas aquellas acciones que permitan el cumplimiento de las partes involucradas en los diferentes Proyectos de Desarrollo Pecuario a realizarse.

**Artículo 77.-** Los Proyectos de Desarrollo Pecuario a realizarse, estarán enfocados a incrementar la productividad de las actividades pecuarias en la Entidad, para contribuir a la autosuficiencia de productos alimentarios básicos del país.

**Artículo 78.-** Dentro de los Planes de Desarrollo Pecuario que conforman el Programa Rector de Ganadería, se considerarán como proyectos estratégicos:

- I Censo de población ganadera e inventario de recursos:
  - a Patrón de productores
  - b Tipos de explotaciones
  - c Sistemas de producción
  - d Calidad genética
  - e Corrales de engorda
  - f Construcciones e instalaciones para el ganado
  - g Baños garrapaticidas

- h Bodegas y silios
- i Rastros, frigoríficos e industrias pecuarias
- j Centros de recepción y comercialización de ganado
- k Centros de cría de ganado
- l Centros de inseminación artificial y de transferencia embrionaria
- m Laboratorios de sanidad animal
- n Plantas procesadoras de leche y productos lácteos
- o Centros de investigación pecuaria
- p Fábricas de alimentos pecuarios
- q Pastizales naturales
- r Praderas cultivadas
- s Cultivos forrajeros
- t Equipo y maquinaria pecuaria
- u Productos y subproductos agrícolas
- v Productos y subproductos industriales
- w Empresas productoras de semillas forrajeras
- x Casetas fitozoosanitarias.

- II Programas de fomento genético y de prácticas de la reproducción
  - a Programa de mejoramiento genético
  - b Programa de apoyo para Inseminación Artificial y de Transferencia Embrionaria
  - c Programa de Ganado Mejor
  - d Programa de prácticas de mejoramiento de períodos de empadre
- III Programas de fomento a la infraestructura pecuaria
  - a Programa estatal de bordería
  - b Programa de casetas de inspección zoosanitaria
  - c Programa de tanques rancheros
  - d Programa de centros de acopio
  - e Programa de fomento de rastros T.L.F.
- IV Programas de fomento a los cultivos forrajeros
  - a Programa de mejoramiento de suelos
  - b Programa de fomento de cultivos forrajeros
  - c Programa de establecimiento de praderas
  - d Programa de mejoramientos de praderas
- V Programas de fomento a la alimentación animal
  - a Programa de aprovechamiento de esquilmos agrícolas
  - b Programa de aprovechamiento de subproductos industriales
  - c Establecimiento de programas de alimentación de acuerdo a los recursos de insumos
- VI Programas de sanidad animal
  - a Programa de apoyo por campañas zoosanitarias
  - b Programa de atención de enfermedades
- VII Programa para mejoramiento de sistemas de comercialización
  - a Programa bolsa de ganado
  - b Programa de instalación de tanques rancheros y centros de acopio para la producción lechera
- VIII Programas de apoyo para el mejoramiento nutricional de la población rural
  - a Programa de distribución de paquetes familiares

**Artículo 79.-** LA SECRETARIA, conjuntamente con las Organizaciones de Productores,

asesorará a quien lo solicite, para la creación de agrupaciones ganaderas de tipo empresarial en donde se cuente con condiciones más favorables para producir, distribuir, industrializar y comercializar productos y subproductos de las distintas especies pecuarias.

## **CAPITULO II DE LA ADAPTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA FINES PECUARIOS**

**Artículo 80.-** LA SECRETARIA, asesorará a quien lo solicite para la elaboración y ejecución de programas que estén enfocados a obtener un máximo aporte de productos de origen animal sin ocasionar daño a la tierra y en su caso, restaurándola a sus condiciones originales.

**Artículo 81.-** LA SECRETARIA, asesorará a quien lo solicite para que a través de la SARH, INIFAP y CIPEJ, reciban la asistencia en lo referente a:

- a Alternativas de producción de forrajes
- b Programas de suplementación
- c Manejo de potreros

**Artículo 82.-** Los productores, propietarios y beneficiarios de pastizales que deseen recibir la colaboración técnica de LA SECRETARIA, deberán:

- a Decidir un uso adecuado de apacentamiento
- b Manifiestar el número de animales y especie animal
- c Mejorar la distribución del agua, saladeros y suplementadores
- d Conocer los efectos de la nutrición en la producción y la mejoría de manejo del ganado.
- e Relacionar el apacentamiento con otros usos de la tierra (cacería, pesca, recreación, etc.)

**Artículo 83.-** LA SECRETARIA, orientará a los productores ante las diferentes instancias y Organizaciones para el uso de tecnologías aplicables que contribuyan a incrementar la producción de la ganadería en lo referente a:

- I Producción de forrajes
  - a Pastizales naturales
  - b Praderas cultivadas
  - c Cultivos forrajeros
  - d Esquilmos y subproductos
- II Manejo y aprovechamiento de forrajes
  - a Pastizales naturales
  - b Praderas cultivadas
  - c Forrajes cultivados
  - d Esquilmos y subproductos agrícola e industriales
- III. Alimentación racional del ganado
  - a Programas de producción y abastecimiento de forrajes
  - b Valor nutritivo de los forrajes
  - c Requerimientos nutricionales del ganado

## **CAPITULO III DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO**

**Artículo 84.-** LA SECRETARIA, realizará programas permanentes que conduzcan a mediano y largo plazo, al mejoramiento genético del ganado de la entidad.

**Artículo 85.-** Los programas que se realicen, serán acordes a las diferentes regiones que conforman el Estado, tomando en cuenta las características ecológicas definidas en este, de acuerdo al Programa Rector de Ganadería.

**Artículo 86.-** La calidad genética del ganado será analizada en las diferentes regiones por LA SECRETARIA, con el propósito de determinar el tipo de razas y el porcentaje requerido para el mejoramiento de las especies.

**Artículo 87.-** LA SECRETARIA, conjuntamente con las diferentes Organizaciones de Productores y de Investigación, establecerá y propondrá las razas de las diferentes especies animales más apropiadas para ser introducidas a las diferentes zonas y regiones del Estado.

**Artículo 88.-** Para implementar un programa de mejoramiento genético en cualquier región de la Entidad, se deberá tomar en cuenta la aplicación del paquete tecnológico correspondiente, generado por LA SECRETARIA, en donde se contemple el mejoramiento de pastos, manejo y sanidad del ganado.

**Artículo 89.-** Los productores a través de sus agrupaciones, podrán participar activamente en los diferentes programas que sobre mejoramiento genético se realicen, por las Instituciones oficiales, centros de enseñanza y de investigación, previa concertación y convenio al respecto.

**Artículo 90.-** LA SECRETARIA, asesora a los productores ante los Organismos e Instituciones que otorguen apoyo para el mejoramiento genético en lo referente a:

- I Selección
  - a Medición de características económicas de razas y cruzas
  - b Medición de ganancia de peso
- II Sistemas de cría
  - a Registros de producción
  - a) Cruzamiento por monta directa
  - b) Cruzamiento por Inseminación Artificial y/o transferencia embrionaria
  - c) Cría de razas puras
- III) Introducción de nuevas razas
  - a) Comportamiento comparativo de nuevas razas
- IV) Estudios de interacciones genético-ambientales
  - a) Efectos del clima en el comportamiento y productividad del ganado

#### **CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN PECUARIA**

**Artículo 91.-** LA SECRETARIA, en coordinación con las instituciones educativas de todos los niveles, programará los cursos y seminarios que se requieran para:

- l) Asesorar a productores en:
  - a) Producción de forrajes
  - b) Manejo y aprovechamiento de forrajes
  - c) Alimentación racional del ganado
  - d) Control de plagas y enfermedades
  - e) Manejo y mejoramiento genético del ganado
  - f) Infraestructura ganadera, maquinaria y equipo de apoyo
  - g) Sistemas de producción pecuaria
  - h) Industrialización de productores pecuarios
  - i) Distribución y comercialización de alimentos, productos y subproductos

pecuarios

- II) Difundir la Ley de Desarrollo Pecuario y su reglamento entre los productores pecuarios, estudiantes de las carreras de medicina veterinaria, agronomía y carreras afines, así como en las Dependencias Oficiales, Instituciones de Investigación, organizaciones del medio rural y toda aquella instancia que actúe o interactúe directa o indirectamente en el subsector pecuario.

**Artículo 92.-** LA SECRETARIA, las Organizaciones, Asociaciones y Uniones de Productores, fomentarán la comunicación con las Instituciones Educativas y de Investigación Pecuaría, para determinar y requerir las tecnologías faltantes en cada rama de la producción animal, haciéndolas llegar a los productores a través de paquetes tecnológicos que puedan ser utilizados por los mismos, enfocados primordialmente a:

- a) Incrementar la producción de alimentos y productos pecuarios al máximo potencial ganadero de cada región con esta vocación.
- b) Elevar el nivel de los productores de ganado mediante la aplicación de las tecnologías modernas conllevando a una mejor comercialización y retribución de sus productos.

## **CAPITULO V DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES**

**Artículo 93.-** LA SECRETARIA, promoverá ferias y exposiciones en aquellas regiones del Estado que se caractericen por el desarrollo de alguna vocación ganadera, dándole la importancia por el número de Municipios colindantes que desarrollen esa actividad.

**Artículo 94.-** A las ferias regionales se les dará el impulso y la proyección necesaria para la amplia participación de todos los productores de la región.

**Artículo 95.-** Las diferentes Asociaciones, Uniones y Organizaciones de Productores con el asesoramiento de LA SECRETARIA, impulsarán y promoverán la realización de eventos ganaderos específicos y selectivos de acuerdo a las zonas y regiones del Estado y en base a su vocación.

**Artículo 96.-** En las diferentes exposiciones regionales, LA SECRETARIA, apoyará el reconocimiento al productor que se destaque por su desarrollo en ese campo.

## **TITULO CUARTO SANIDAD PECUARIA Y MEDIDAS PROFILACTICAS**

### **CAPITULO UNICO DE LA SALUD ANIMAL**

**Artículo 97.-** La prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales, serán consideradas en la clasificación de grupos que al efecto establece la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y que enseguida se describe:

### **GRUPO I ENFERMEDADES EXOTICAS DE REPORTE INMEDIATO OBLIGATORIO**

Este grupo contiene aquellas enfermedades transmisibles con gran poder de difusión que no existen en el Territorio Nacional y cuya aparición tendría consecuencias de tipo sanitario, socioeconómico y de comercio internacional.

- 1) ABEJAS

Amibiasis  
Enfermedad del virus de Kashmir  
Enfermedad de las alas nubladas  
Enfermedad del virus filamentosos  
Enfermedad de las escamas polvorientas  
Septicemia de las abejas  
Melanosis  
Virus de la parálisis aguda

## 2) Aves

Anemia infecciosa de las aves  
Cabeza hinchada  
Enteritis viral del pato  
Espirosquetosis  
Hepatitis del ganso  
Hepatitis del pato  
Influenza altamente patógena  
Meningoencefalitis israeli de los pavos  
Psitacosis-Ornitosis  
Rinotraqueitis infecciosa de los pavos  
Salmonelosis aviar  
Enfermedad de Newcastle

## 3) BOVINOS

Anaplasmosis  
Besnoitosis  
Cowdriosis-Hidropericardio  
Dermatosis nodular contagiosa  
Enfermedad de Akabane  
Enfermedad de Chuzan  
Enfermedad de Jembrana  
Enfermedad del sudor  
Enfermedad de Wesselsbron  
Esquistosomiasis  
Encefalopatía espongiiforme bobina  
Fiebre aftosa  
Fiebre catarral maligna  
Fiebre del Valle de Rift  
Fiebre efímera bovina  
Fiebre petequial bovina  
Fiebre Q  
Hipodermosis  
Ibaraki  
Ixodidosis  
Lengua azul  
Mamilitis ulcerativa  
Melioidosis  
Miasis  
Neosporidiosis  
Parafilariasis  
Peste bovina  
Pleuroneumonía  
Septicemia Hemorrágica  
Theileriasis  
Tripanosomiasis africana

#### 4) EQUINOS

- Arteritis viral equina
- Durina
- Encefalitis equina de San Luis
- Encefalitis equina del Este
- Encefalitis equina del Oeste
- Encefalitis equina Venezolana
- Encefalitis equina Japonesa
- Enfermedad de Borna
- Enfermedad de Lyme
- Esquistosomiasis
- Erlichiosis monocítica
- Erlichiosis neutrofilica
- Exantema coital equino

- Linfangitis epizootica
- Metritis contagiosa equina
- Muermo
- Peste equina africana
- Salmonelosis
- Surra
- Tripanosomiasis
- Viruela equina

#### 5) OVINOS

- Aborto Enzootico-Clamidiasis
- Adenomatosis pulmonar
- Agalactia contagiosa
- Anaplasmosis
- Babesiosis
- Cowdriosis-Hidropericardio
- Encefalomiелitis ovina
- Enfermedad de Akabane
- Enfermedad de Borna
- Enfermedad de Nairobi
- Enfermedad de Wesselsbron
- Esquistosomiasis
- Fiebre Aftosa
- Fiebre Q
- Fiebre del Valle de Rift
- Hipomielogenesis o Enfermedad de la frontera
- Lengua azul
- Louping
- Maedi-Visna-Neumonía progresiva
- Melioidosis
- Miasis
- Peste bovina
- Peste de los pequeños Rumiantes
- Pleuroneumonía contagiosa de los pequeños rumiantes
- Salmonelosis
- Scrapie
- Tripanosomiasis
- Viruela ovina

#### 6) CAPRINOS

- Agalactia Contagiosa

- Anaplasmosis
- Babesiosis
- Cowdriosis-Hidropericardio
- Enfermedad de Akabane
- Enfermedad de Borna
- Enfermedad de Nairobi
- Enfermedad de Wesselsbron
- Esquistosomiasis
- Fiebre Aftosa
- Fiebre del Valle de Rift
- Fiebre Q
- Hipomielogénesis
- Lengua azul
- Melioidosis
- Miasis
- Peste bovina
- Peste de los Pequeños Rumiantes
- Pleuroneumonía contagiosa
- Tripanosomiasis
- Viruela Caprina
- Virus del Valle de Cache

7) PORCINOS

- Babesiosis Porcina
- Enfermedad de Teschen
- Enfermedad vesicular Porcina
- Fiebre Aftosa
- Melioidosis
- Miasis
- Peste Porcina Africana
- Tripanosomiasis

**GRUPO II  
ENFERMEDADES ENZOOTICAS DE REPORTE  
INMEDIATO OBLIGATORIO**

En este grupo se consideran aquellas enfermedades transmisibles que se encuentran presentes en territorio nacional y que tienen efectos significativos en la producción pecuaria y de importancia estratégica para las acciones de salud animal en el país.

1) ABEJAS

- Loque Americana
- Loque Europea
- Varroasis

2) AVES

- Enfermedad de Newcastle
- Salmonelosis

3) BOVINOS

- Antrax
- Brucelosis
- Diarrea Viral bovina
- Criptosporidiosis
- Dermatobiosis
- Enfermedad de Aujeszky



Estomatitis Vesicular  
Fiebre Catarral Maligna  
Parainfluenza-3  
Rabia  
Rinotraqueitis Infecciosa Bovina  
Tuberculosis  
Virus Sincitial respiratorio

4) EQUINOS

Anemia Infecciosa Equina  
Antrax  
Babesiosis  
Estomatitis Vesicular  
Influenza Equina  
Rabia  
Rinoneumonitis Viral Equina

5) OVINOS

Antrax  
Brucelosis  
Enfermedad de Aujeszky  
Ectima Contagiosa  
Rabia  
Sarna

6) CAPRINOS

Antrax  
Anaplasmosis  
Brucelosis  
Ectima Contagioso  
Enfermedad de Aujeszky  
Rabia  
Sarna  
Tuberculosis

7) PORCINOS

Antrax  
Brucelosis  
Enfermedad de Aujeszky  
Erisipela  
Estomatitis Vesicular  
Fiebre Porcina Clásica  
Gastroenteritis Transmisible  
Rabia

**GRUPO III**

**ENFERMEDADES ENZOOTICAS DE REPORTE  
OBLIGATORIO MENSUAL**

Este grupo lo integran aquellas enfermedades transmisibles que se encuentran presentes en el territorio nacional y que representan menos riesgos epizootiológicas y económicos para el país.

1) ABEJAS

Acariosis

Ascosferosis  
Aspergilosis  
Fungosis  
Nosemiasis

2) AVES

Bronquitis Infecciosa  
Cólera Aviar  
Coriza Aviar  
Encefalomiелitis Aviar  
Enfermedad de Gumboro  
Enfermedad de Marck  
Leucosis Aviar  
Micoplasmosis  
Tuberculosis Aviar  
Viruela Aviar  
Hepatitis con cuerpos de inclusión

3) BOVINOS

Actinobacilosis  
Actinomicosis  
Anaplasmosis  
Barros  
Babesiosis  
Botulismo  
Campilobacteriosis Genital Bovina  
Cisticercosis  
Disenteria Vibriónica  
Fasciolasis-Distomatosis Hepática  
Hidatidosis  
Hemoglobinuria Bacilar  
Leptospirosis  
Leucosis Bovina  
Listeriosis  
Miositis Clostridiales  
Micosis  
Paratuberculosis  
Salmonelosis  
Sarcosporidiosis  
Toxoplasmosis  
Tricomoniasis

4) EQUINOS

Actinomicosis  
Botulismo  
Clostridiasis  
Hidatidosis  
Gurma  
Leptospirosis  
Micosis  
Sarna

5) OVINOS

Actinobacilosis-Epididimitis  
Botulismo  
Clostridiasis

- Coenurosis
- Distomatosis hepática
- Epididimitis
- Hidatidosis
- Leptospirosis
- Micosis
- Paratuberculosis
- Pododermatitis o Gabarro
- Queratoconjuntivitis
- Sarcosporidiosis
- Síndrome de aborto
- Salmonelosis
- Toxoplasmosis

#### 6) CAPRINOS

- Anaplasmosis
- Artritis Encefalitis
- Babesiosis
- Botulismo
- Campilobacteriosis
- Clamidiasis
- Clostridiasis
- Distomatosis Hepática
- Hidatidosis
- Leptospirosis
- Listeriosis
- Micosis
- Paratuberculosis
- Queratoconjutivitis
- Sarcosporidiosis
- Síndrome de aborto
- Toxoplasmosis

#### 7) PORCINOS

- Actinomicosis
- Cisticercosis
- Disenteria Vibriónica
- Hidatidosis
- Influenza Porcina
- Leptospirosis
- Listeriosis
- Micoplasmosis
- Neumonía Enzootica
- Parvovirus
- Rinitis Atrófica
- Salmonelosis
- Sarna
- Toxoplasmosis
- Trioquinosis

**Artículo 98.-** Las enfermedades consideradas en el GRUPO "I", se consideran de reporte obligatorio inmediato por los productores, propietarios de ganado, médicos veterinarios, comerciantes y toda aquella persona que conozca o tenga contacto con alguna de ellas.

Cuando se tenga el diagnóstico de alguna enfermedad clasificada en el GRUPO "I", se

procederá a:

- 1) Su vigilancia y reporte;
- 2) Establecer cuarentena de las explotaciones y de zonas de alto riesgo;
- 3) Su investigación epizootiológica;
- 4) El sacrificio y desecho de animales infestados y expuestos
- 5) Limpieza y desinfección de:
  - a) Explotaciones pecuarias
  - b) Vehículo
  - c) Equipo
- 6) Vacunación; y
- 7) Control de Vectores

**Artículo 99.-** LA SECRETARIA apoyará al Sistema Nacional de Emergencia cuando éste establezca el Programa de Emergencia de Control y Erradicación de alguna enfermedad considerada exótica.

**Artículo 100.-** Cuando se presente una enfermedad clasificada en el "GRUPO "II", el propietario de ganado, veterinario, productor, comerciante y toda aquella persona involucrada directamente, están obligados a reportarla de inmediato a LA SECRETARIA. Debiendo proceder al aislamiento del animal enfermo, su tratamiento, vacunación, y todas las medidas profilácticas para el combate de enfermedades.

**Artículo 101.-** Las enfermedades clasificadas en el GRUPO "III", serán de reporte obligatorio para que LA SECRETARIA mantenga la estadística epizootiológica y zoonosológica del Estado. Es obligatorio para los propietarios de ganado, el tratamiento, vacunación, y todas las medidas profilácticas para el combate de estas enfermedades.

**Artículo 102.-** Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecciosa o por causa desconocida, deberá ser destruido por su propietario, quien deberá incinerarlo en su totalidad, debiendo sepultar los restos y cenizas en una fosa no menor de 1.5 m. de profundidad, y cubrirla con una capa de cal. Deberá además, dar aviso a LA SECRETARIA.

**Artículo 103.-** Es obligatorio para todos los propietarios de ganado y productores, aplicar todas las medidas establecidas en las normas y procedimientos específicos por cada una de las campañas que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulico, tiene implementadas, conjuntamente con LA SECRETARIA y los productores en la Entidad.

## **TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS**

### **CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS**

**Artículo 104.-** LA SECRETARIA, coordinará y dirigirá, la regulación de clasificación de ganado y carnes para el Estado; vigilando su cumplimiento.

**Artículo 105.-** LA SECRETARIA, El Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado, la Unión Estatal de Tablajeros y la Secretaría de Comercio, integrarán un Comité Estatal que se encargará de normar y sancionar la clasificación en grados de calidad de ganado y carne. Dicho comité se denominará de control de ganado y carnes de calidad.

**Artículo 106.-** Los grados de calidad que clasificarán al ganado serán:

- I) Supremo
- II) Selecto

- III) Bueno
- IV) Estándar
- V) Comercial
- VI) Industrial (deshuese)

**Artículo 107.-** Los grados de calidad para clasificación de las canales serán:

- I) Suprema
- II) Selecta
- III) Buena
- IV) Estándar
- V) Comercial
- VI) Industrial

**Artículo 108.-** Será responsabilidad del Comité de control de ganado de calidad, emitir la norma de clasificación de cortes básicos para el Estado.

**Artículo 109.-** El comité de control de ganado y carnes de calidad, tendrá la facultad de vigilar que los canales y cortes de otras Entidades o países, se homologuen a la clasificación establecida para Jalisco, pudiendo en su caso, reclasificarlas para adecuarlas al mercado local.

**Artículo 110.-** Para fines de clasificación, será considerada la carne procedente de animales que provengan de alimentación balanceada en pesebre como mínimo de 30 días para un rendimiento y calidad óptimos.

**Artículo 111.-** Para determinar la clasificación y grado de calidad del ganado y canales, no se tomará en cuenta el período de engorda, sino el porcentaje de rendimiento en canal.

**Artículo 112.-** El Comité de Control de Ganado y Carnes de Calidad, propondrá las tarifas que regirán en los servicios enlistados a continuación, mismas que se determinarán por LA SECRETARIA.

- I) Clasificación y reclasificación de canales y cortes.
- II) Licencia de establecimientos de comercialización de carne clasificada.
- III) Cortadores de carne clasificada para ventas de menudeo.

**Artículo 113.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad de comercialización de la carne en el Estado de Jalisco, deberán obtener de LA SECRETARIA, la autorización correspondiente para expender carne clasificada.

**Artículo 114.-** Los requisitos para la autorización de establecimientos de comercialización de carne clasificada son:

- I) Solicitud por escrito que contenga el nombre y dirección del comercializador.
- II) Denominación o razón social
- III) Ubicación del lugar donde se realice su actividad, equipo e infraestructura.
- IV) Tipo de carne y presentación a comercializar.

**Artículo 115.-** LA SECRETARIA, podrá solicitar a los establecimientos registrados, información para certificar que la calidad de la carne es la anunciada.

**Artículo 116.-** En caso de introducción al Estado de carne procedente de otras Entidades Federativas o países, deberán contar con la certificación sanitaria requerida para garantizar el tipo de producto y la sanidad del mismo. Además, deberán cumplir con las disposiciones fiscales y de comercio establecidas para el caso.

## **CAPITULO II DEL SACRIFICIO DE GANADO PARA CONSUMO HUMANO**

**Artículo 117.-** La Facultad de expedir la credencial de introductor de ganado, se podrá descentralizar a los Municipios que lo soliciten mediante autorización del Ejecutivo y previo convenio que lo especifique.

**Artículo 118.-** Para el sacrificio de ganado en los Rastros, mataderos y lugares autorizados por los Ayuntamientos, se deberá recabar el permiso de sacrificio que otorga el Inspector de Rastro correspondiente.

**Artículo 119.-** El permiso de sacrificio se dará a través de un sello plasmado en la factura, en donde se anotará:

- I) Nombre del productor, ganadero, introductor o comisionista.
- II) Nombre del rastro o municipio correspondiente
- III) Número de animales a sacrificar
- IV) Fecha

El sello plasmado en la factura, carecerá de validez sin la firma del Inspector de Rastro correspondiente.

**Artículo 120.-** Para animales de la localidad, el Inspector de Rastro autorizará el sacrificio una vez que se le compruebe la propiedad de los animales a través de la factura a nombre del interesado a la patente, cuando los animales presenten un solo fierro.

**Artículo 121.-** Para animales de otras localidades, municipios, estados o países, se deberá presentar además de la factura, la guía de tránsito y el certificado zoosanitario.

**Artículo 122.-** El sello de autorización de sacrificio se plasmará al reverso de la factura, anotando en ésta, los datos mencionados en el Artículo 109 de este Reglamento.

**Artículo 123.-** Al anverso de la factura se le pondrá el sello que contiene la leyenda de "Sólo será válida para efectos fiscales".

**Artículo 124.-** Cuando la factura ampare más animales, el Inspector anotará el número de animales que quedan vigentes en la misma, anotando la fecha y estampando su firma y el sello oficial respectivo.

**Artículo 125.-** Para permitir la matanza en el rastro será necesario:

- I) Presentar en la administración del rastro correspondiente, la factura con el sello de autorización para el sacrificio. El Administrador permitirá la matanza de los animales mencionados en el sello de autorización; anotando en el libro de registro del rastro, el número de la factura y número de animales sacrificados, reteniendo la factura para archivarla.
- II) Cuando la factura ampare más animales de los que se vayan a sacrificar, o cuando el interesado requiera la misma para comprobación fiscal, el administrador del rastro le regresará ésta, previa cancelación del sello de autorización de sacrificio que expidió el Inspector de Rastro.

**Artículo 126.-** Cuando se le presente al Inspector de Rastro una factura que contenga sello de autorización de sacrificio, deberá verificar que la factura siga vigente y el número de animales que se pretendan sacrificar.

**Artículo 127.-** Para obtener la credencial de introductor por parte del Ayuntamiento y/o LA SECRETARIA, se requiere:

- I) Solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, misma que deberá llevar el visto bueno del Inspector de Rastro que corresponda.
- II) Carta de no antecedentes penales.
- III) Dos fotografías tamaño credencial.
- IV) La credencial sólo será válida para el rastro o Municipio a que corresponda.

### **CAPITULO III DE LAS SANCIONES**

**Artículo 128.-** Conforme lo dispone el Título Séptimo de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, y con base en el artículo 88, y Tercero Transitorio de la citada Ley, se establece que las faltas administrativas y sus sanciones que no se conceptuaron en dicha Ley, por ser éstas susceptibles de modificaciones continuas por su calidad y origen, quedarán como sigue:

- I) A la persona que conduzca animales orejanos; 3 días de salario mínimo por animal.
- II) Al que transporte animales recién herrados; 3 días de salario mínimo por animal.
- III) Al que traslade animales sin factura: 5 días de salario mínimo por animal.
- IV) A la persona que no sea productor y presente factura de ganado sin la firma y sello del inspector: 5 días de salario mínimo por animal.
- V) A quien transporte animales herrados con fierros de más de los que ampara la factura; con 5 días de salario mínimo por animal.
- VI) Al que transporte animales de más de los que ampara la factura; 5 días de salario mínimo por animal.
- VII) Al que transporte animales con guía de tránsito vencida: 2 días de salario mínimo por animal.
- VIII) Al que transporte, animales sin la guía de tránsito: 3 días de salario mínimo por animal.
- IX) Al que transporte animales sin la guía sanitaria: 3 días de salario mínimo por animal.
- X) Al que transporte animales con diferente destino al que marcan las guías: 5 días de salario mínimo por animal, y
- XI) Al propietario de semovientes que deambulen en carreteras estatales, brechas, y caminos de acceso a las cabeceras municipales, así como por las calles de las poblaciones, se les sancionará con 10 días de salario mínimo por animal.

**Artículo 129.-** Los recursos captados por estos conceptos previo acuerdo del Ejecutivo, pondrán ser destinados al Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco, A.C., para el cumplimiento de sus objetivos.

### **TRANSITORIO**

El presente Reglamento entrará en vigor al décimo quinto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a los 4 días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

Atentamente  
Sufragio Efectivo, no Reelección  
El Gobernador del Estado  
Lic. Carlos Rivera Aceves

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Luis Leal Sanabria

El Secretario de Desarrollo Rural  
Lic. Arturo Gil Elizondo

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO  
DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACION: 4 DE ENERO DE 1995.

PUBLICACION: 12 DE ENERO DE 1995. SEC.II.

VIGENCIA: 27 DE ENERO DE 1995.